



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.
Radicado: 150013333002 2014 00119 00
Tema: Niega sustitución de la pensión gracia a cónyuge supérstite por no acreditar convivencia.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 4), que se declare la **nulidad** de las Resoluciones Nos. RDP 053410 de 20 de noviembre de 2013, RDP 055805 de 9 de diciembre de 2013 y RDP 056031 de diciembre de 2014, por medio de los cuales la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite.

Como restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se condene a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, como cónyuge supérstite del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda. **Subsidiariamente**, al reconocimiento proporcional de la pensión de sobrevivientes, en conjunto con la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza; ii) Ordenar que la cantidades liquidas de dinero que se condene a pagar a favor de la demandante sean actualizadas de conformidad con el IPC; iii) que se cumpla la sentencia de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA; y iv) que se condene en costas a la parte demandada.

Como **hechos**, indicó: i) que la señora María Pía Sepúlveda Carreño contrajo matrimonio católico con el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda el 7 de agosto de 1968 en el Municipio de Ramiriquí (Boyacá); ii) que el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda murió el 2 de junio de 2013, según consta el registro civil de defunción; iii) que ocurrido lo anterior, la demandante procedió ante la UGPP a tramitar la pensión de sobrevivientes, el 7 de octubre de 2013; iv) que mediante la Resolución No. RDP 053410 de 20 de noviembre de 2013, la UGPP negó la prestación debido a que: a) la solicitud no reunía los requisitos establecidos en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, b) porque se presentó extemporáneamente a reclamar el derecho, y c) porque previamente la entidad le reconoció la prestación a la señora LIGIA BERTILDE GUERRERO MENDOZA, en calidad de compañera permanente del causante; v) contra la anterior decisión, la demandante interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos de manera negativa a sus pretensiones, mediante las Resoluciones RDP 055805 de 9 de diciembre de 2013 (fls. 17 a 18) y RDP 56031 de 10 de diciembre de 2013 (fls. 20 a 21); vi) que la demandante tiene derecho a gozar de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, en su condición de cónyuge supérstite; vii) que desde la fecha en la cual contrajeron matrimonio hasta el fallecimiento del causante, mantuvieron una relación muy estrecha, caracterizada por vínculos afectivos que los ligaban, que fue continua e ininterrumpida, en compañía de sus hijos; y finalmente, viii) mediante audiencia de 3 de junio de 2014, se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

Como **normas violadas y concepto de violación**, expresó que la entidad demandada desconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de la demandante, prevista en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De la anterior norma y el presunto desconocimiento de la misma por parte de la entidad demandada, se desprende el concepto de la violación así: i) *violación a la Constitución y a la ley*. Indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Carta Fundamental, los servidores públicos son responsables por infringir la ley, por omisión o extralimitación de funciones, de ejecutar acciones para que los derechos de

los ciudadanos sean materializados; ahora que la expedición de los actos administrativos censurados, se alejaron de este postulado, pues impidió el disfrute de un derecho a la demandante.

También dijo, que ante la posibilidad que el causante haya sostenido una unión marital simultánea al vínculo matrimonial con la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, a quien la entidad le reconoció la pensión de sobrevivientes, lo correcto en éste caso, hubiera sido otorgar la pensión a las dos de manera proporcional, para no anular el derecho de la demandante.

ii) *Falsa motivación.* Expresó que los argumentos expuestos por la entidad demandada para negar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante, no solo se alejaron de la norma que reguló el derecho -Ley 797 de 2003-; sino que además, no corresponden a la realidad, pues manifestó, que si bien se presentó al trámite administrativo después de desfijado el edicto por el cual la entidad demandada anunciaba el inicio del trámite que encausó la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza para acceder a la pensión de sobrevivientes del causante; por éste solo hecho, no podía llegarse a desconocer su derecho a la prestación reclamada. De otro lado, enfatizó que la entidad desestimó de plano que la demandante hubiera convivido con el causante los últimos cinco años anteriores a su deceso, aún con las pruebas arrojadas con la solicitud, constituyendo otro motivo inconformidad que no obedece a la realidad.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. La UGPP (fls. 37 a 43).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues la entidad demandada profirió los actos acusados siguiendo los lineamientos normativos aplicables y vigentes para el reconocimiento, pago y liquidación de la pensión de sobrevivientes.

Relató, que mediante la Resolución No. 12114 de 27 de noviembre de 1984, se le reconoció una pensión al señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), a partir del 1º de noviembre de 1983. Luego de producirse el fallecimiento del pensionado, mediante Resolución No. RDP 40290 de 30 de agosto de 2013, la entidad le

reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, en calidad de cónyuge o compañera permanente en un porcentaje correspondiente al 100% de la prestación, esto, a partir del 3 de junio de 2013, día siguiente al deceso del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.).

Precisó, que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el 2 de junio de 2013, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; también, lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008, que modificó la Ley 44 de 1980, en cuanto al trámite de la pensión de sobrevivientes.

Indicó, que dentro del trámite adelantado por la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, para obtener la sustitución pensional del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), se publicó aviso el 12 de julio de 2013 en el periódico El Tiempo, en el cual se informaba que con ocasión del fallecimiento del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), se presentó la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza a reclamar las prestaciones a su favor, sin que dentro del término legal se presentara oposición.

Manifestó, que el 7 de octubre de 2013 radicó solicitud tendiente a obtener la sustitución pensional del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, relatando en declaración juramentada que había contraído matrimonio católico con el causante el 7 de agosto de 1968, que tuvieron tres hijos, mayores de edad, sin ninguna condición particular, que compartió techo, lecho y mesa con el causante desde la fecha del matrimonio hasta el año de 1996, luego de esta fecha la relación fue eventual hasta el día de su fallecimiento.

Ante la solicitud presentada por la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, la entidad procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente administrativo, sin embargo, determinó que la partida de bautismo del demandante no tenía notas marginales, razón por la cual, no se pudo establecer que el vínculo matrimonial aducido por la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes se encontrara vigente al momento del fallecimiento del causante, es decir, no fue posible corroborar la convivencia con el pensionado, en un término mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento.

Finalmente, señaló que es una entidad administrativa y no puede entrar a dirimir el conflicto que se suscitó entre las señoras Ligia Bertilde Guerrero Mendoza y María Pía Sepúlveda de Cifuentes, por la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), ámbito que corresponde a la jurisdicción.

A su vez, formuló como excepciones las que denominó: i) indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, ii) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, iii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iv) inexistencia de negligencia, ni mala fe por parte de la entidad, v) prescripción, y vi) y la genérica u oficiosa.

3.2. Ligia Bertilde Guerrero Mendoza (fls. 99 a 105).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ya que el acto reprochado dentro del expediente le reconoció una prestación social consistente en la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), encontrándola ajustada a derecho; además, porque la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes se encontraba separada de cuerpos con el causante y no dependía económicamente de él.

Dijo, que desde 25 de enero de 1988, inició con el causante una unión marital de hecho, de manera ininterrumpida hasta el día de su deceso.

Relató, que el Tribunal Superior de Tunja, Sala de Decisión Civil, profirió fallo el 14 de julio de 1982, en el cual decretó la separación de cuerpos del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) con la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes.

Expresó que desde el año de 1984 el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) fijó su residencia en el municipio de Fusagasugá al lado de Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.

Indicó, que mediante escritura pública No. 997 de 12 de mayo de 1988, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda

(q.e.p.d.) y la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, liquidaron la sociedad conyugal, teniendo como antecedente de la misma la separación de cuerpos declarada por vía judicial.

Finalmente, manifestó que la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, no dependía económicamente del causante, por el contrario, la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza si procuraba su existencia a partir del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.).

Propuso como excepciones de mérito: *falta de legitimación en la causa por activa*, al considerar que la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, no acreditó el requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no pudo probar la vida marital con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte del mismo; *inexistencia del derecho reclamado*, porque la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes no cumple con los requisitos para acceder a la prestación social reclamada; y *mala fe*, porque falta a la verdad la demandante, respecto de la circunstancias de hecho, para hacer creer que tiene derecho a la prestación reclamada.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 31 de julio de 2015 (fls. 87 a 89), se llevó a cabo audiencia inicial, adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, en aquella oportunidad, estando en la etapa de saneamiento del proceso, se ordenó la vinculación de la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza como litisconsorte necesario. Por auto de 18 de enero de 2016 el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, declaró impedimento para seguir conociendo del asunto.

Mediante auto de 7 de abril de 2016 (fls. 144 a 145), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, aceptó el impedimento y asumió el conocimiento dentro del proceso.

El 25 de julio de 2016 (fls. 167 a 171), se continuó con la audiencia inicial en la etapa de saneamiento del proceso; luego, se resolvió la excepción de indebida conformación del litisconsorcio por pasiva, negándose por sustracción de materia,

puesto que ya había sido ordenada su conformación; se fijó el litigio; se agotó la etapa de conciliación judicial; y se realizó el decreto de pruebas.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, el 22 de agosto de 2016 se recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial y se cerró el periodo probatorio (fls. 178 a 180).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La **parte demandante**, no alegó de conclusión.

La **parte demandada UGPP** (fls. 182 a 184), precisó que no le asiste el derecho reclamado a la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, de conformidad con lo obrante en el expediente; para el efecto, destacó el interrogatorio de parte que absolvió la demandante y los testimonios practicados en la audiencia de pruebas, según los cuales, la demandante no convivió con el causante durante los cinco (5) años previos al fallecimiento de éste. Sumando a lo anterior, dijo que no se demostró que la demandante dependiera económicamente del causante, tampoco, la convivencia entre ellos.

Expresó, que ante una eventual sentencia adversa a los intereses de la entidad en la que se disponga algún pago retroactivo, se ordene el reintegro de dinero sobre las mesadas devengadas por la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, ya que ésta ha devengado la prestación social desde el fallecimiento del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), desde el 3 de junio de 2013; o, que la prestación sea reconocida a partir de la ejecutoria del fallo.

Finalmente, pidió que no se condene en costas procesales, ni al pago de intereses moratorios a la entidad demandada, pues ha actuado conforme a derecho y de manera diligente.

La **parte demandada Ligia Bertilde Guerrero Mendoza** (fls. 185 a 187), reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, así mismo recalcó, que la señora

María Pía Sepúlveda de Cifuentes no dependía económicamente del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), pues dentro de la declaración de parte rendida en el curso del proceso, sostuvo que procuraba su sostenimiento gracias a la pensión que devengaba como docente; también se logró establecer, que ella no convivió durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, pues se acreditó en el proceso que desde el año de 1982 se había declarado judicialmente la separación de cuerpos, y, para el año de 1988, la sociedad conyugal fue disuelta de común acuerdo ante Notario.

De otro lado, la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, adelantó proceso para declarar la unión marital de hecho con el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, teniendo como demandados a los hijos de la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda.

El representante del **Ministerio Público** no rindió concepto.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia de 25 de julio de 2016 (fl. 169 vto.), el debate jurídico se contrae a determinar, si la demandante tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), por ser su cónyuge supérstite de manera exclusiva.

Subsidiariamente, que a la demandante se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda, en conjunto con la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron por parte de la UGPP las de: *i) inexistencia de la*

obligación o cobro de lo no debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) inexistencia de negligencia, ni mala fe por parte de la entidad, iv) prescripción, y v) solicitud oficiosa de excepciones de fondo.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i, ii y iii constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas; respecto de la excepción prevista en el numeral iv, en el momento en que se determine la prosperidad de alguna de las pretensiones se decidirá; y finalmente, no hay ninguna excepción oficiosa de la cual el Despacho deba pronunciarse.

Ahora bien, por parte de la demandada Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, se propusieron las siguientes excepciones de fondo: *i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) inexistencia del derecho reclamado, y iii) mala fe.*

3.1. Falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia del derecho reclamado y mala fe.

Las tres excepciones propuestas por la parte demandada, comparten la misma tesis argumentativa y se centran en que a la demandante no le asiste el derecho sustancial reclamado¹, pues no cumple con ninguna de las condiciones previstas en la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), o siquiera para compartirla junto con la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, en su condición de compañera permanente, al no tener la demandante vínculo afectivo desde hace más de 34 años, pues mediante sentencia de 14 de junio de 1982, se declaró por parte del Tribunal Superior de Tunja, la separación de cuerpos; y luego, por escritura pública No. 997 de 1988, otorgada ante el Notario Primero del Círculo de Tunja, se liquidó de común acuerdo la sociedad conyugal.

Al respecto el Consejo de Estado², en sentencia de 29 de agosto de 2016, recordó que el derecho a la sustitución pensional no se pierde por la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, pues éste derecho se determina a partir de la comprobación

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General, excepciones perentorias. Pág. 608. Dupré Editores. 2016.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 29 de agosto de 2016; radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14); C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

fáctica de la situación afectiva y de convivencia del causante, con relación a su cónyuge o compañera permanente:

*“No existe norma que consagre el acto de liquidación y disolución de la sociedad conyugal, como causal para la pérdida del derecho a la sustitución pensional, puesto que **«el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o a su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.»** En efecto, la demostración de la convivencia efectiva hasta la muerte del cónyuge, será el factor determinante al momento de definir si procede el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del cónyuge supérstite³*

Así las cosas, por presentarse para el caso, la liquidación y disolución de la sociedad conyugal entre la demandante y el causante, no podría negarse de entrada el derecho a la sustitución pensional de la primera, sino que por el contrario, es necesario comprobar la relación afectiva y de convivencia entre el causante y la cónyuge demandante de la sustitución, para establecer la prosperidad o no de las pretensiones propuestas. En consecuencia, se niega la prosperidad de las excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa por activa, de inexistencia del derecho reclamado y de mala fe.

4.- Normatividad aplicable.

4.1. Marco normativo.

La sustitución pensional de la pensión gracia⁴.

El Consejo de Estado⁵, precisó que la sustitución pensional es una “institución legal”⁶, cuya finalidad es mantener la seguridad económica del núcleo familiar del fallecido beneficiario de una pensión, que procura, sigan viviendo en condiciones dignas.

Ahora bien, la pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 29 de agosto de 2016; radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14), C. P.: Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ La prestación social objeto de reclamo en sustitución obedece a una pensión gracia, cuyo beneficiario fue el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), tal como consta en el expediente administrativo aportado por la UGPP, visible a folio 79.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hubieran servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

Luego, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Posteriormente, mediante la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por último, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2°, literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

"(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)"

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁷, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

"(...) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la

⁷Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia n° S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)".

Así mismo, el Máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo⁸, ha sido consistente en afirmar a través de su jurisprudencia; que si bien, la normativa que regula la pensión gracia no contempló la posibilidad de que ésta prestación fuera transmisible a los beneficiarios del causante, no existe norma que lo prohíba u otra que señale la extinción del derecho con causa al fallecimiento del docente beneficiario de la prestación.

En otro análisis, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, ha señalado como regla general, que régimen aplicable a la sustitución pensional es el vigente al momento del fallecimiento del causante. Para el caso particular, el deceso se dio el 2 de junio de 2013¹⁰, razón por la cual la norma aplicable a la sustitución pensional correspondería a la Ley 100 de 1993; sin embargo, como el causante era docente al servicio público oficial, en consecuencia, beneficiario del régimen de excepción previsto para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no le es aplicable la ley 100 de 1993 por la exclusión contenida en su artículo 279¹¹.

Siendo así las cosas, la normativa aplicable para la sustitución pensional, en éste caso, obedece a la Ley 71 de 1988¹² y su Decreto reglamentario 1160 de 1989¹³, tal como lo definió el Consejo de Estado¹⁴ en el juicio de legalidad efectuado al artículo

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 5 de febrero de 2009; radicación número: 08001-23-31-000-1998-0158-01(3084- 01), C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", Sentencia del 4 de marzo de 2010, Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", No. Interno. 1259-2009., C.P. Gustavo Gómez Aranguren.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 21 de abril de 2016; radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Registro Civil de Defunción No. 08510733, obrante en el expediente administrativo digitalizado, visible a folio 79.

¹¹ Ibídem.

¹² "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones."

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 29 de agosto de 2016; radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14), C. P.: Gabriel Valbuena Hernández. También en: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 2 de junio de 2016; radicación número: 20001-23-31-000-2011-00379-01(4405-13), C. P.: Gabriel Valbuena Hernández, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 21 de abril de 2016; radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero, entre otras.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 10 de octubre de 1996, expediente radicado con número interno 11223, C.P.: Dolly Pedraza de Arenas. En cita dentro de: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 21 de abril de 2016; radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

6° del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, al establecer la aplicación del régimen de sustitución pensional para los empleados públicos excluidos de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"2.2. Ámbito de aplicación de la norma acusada.

No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

*A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, **porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.**"¹⁵ (Negrilla fuera de texto).*

Clarificado lo anterior, el artículo 3° de la Ley 71 de 1988, extendió de manera expresa las previsiones sobre sustitución pensional de manera vitalicia contenidas en las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, al cónyuge superstite, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependieran económicamente del pensionado.

Así mismo, el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1989, precisó en su articulado respecto de la sustitución pensional, lo siguiente:

"Artículo 5. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación."

"Artículo 6. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 10 de octubre de 1996, expediente radicado con número interno 11223, C.P.: Dolly Pedraza de Arenas. En cita dentro de: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 21 de abril de 2016; radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

previsiones sobre sustitución pensional:

1o. *En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.*

{Se entiende que falta el cónyuge:

- a). Por muerte real o presunta;*
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}*

2o. *A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.*

3o. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.*

4o. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.”¹⁶*

“Artículo 8. *Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:*

1o. *El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

2o. *A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante. (...)*

4. *Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.”*

“Artículo 12. *Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a)¹⁷ y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.*

Parágrafo. *El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.”*

“Artículo 13.- *Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas*

¹⁶ Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Cita dentro de: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 21 de abril de 2016; radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁷ El texto subrayado fue declarado NULO por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. En cita dentro de: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 21 de abril de 2016; radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.”

De lo explicado hasta aquí, es válido concluir, que para la pensión gracia, una vez fallecido el titular de esta prestación esta no se extingue, sino que puede ser objeto de sustitución entre los beneficiarios del causante, en la forma y los porcentajes establecidos en la normatividad antes citada.

5. El caso concreto.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad y la jurisprudencia, para la obtener la sustitución de una pensión gracia, cuyo titular era el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y que por conducto de éste proceso reclama en su totalidad la demandante María Pía Sepúlveda de Cifuentes, en su calidad de cónyuge supérstite. De manera subsidiaria, analizar si hay lugar a que se otorgue la sustitución pensional en conjunto con Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, a quien la entidad demandada UGPP, ya le reconoció la prestación en un porcentaje del 100%, al comprobarse dentro del procedimiento administrativo que era la compañera permanente del causante.

5.1. De lo acreditado en el proceso.

La demandante acreditó que es la cónyuge supérstite del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), que contrajeron matrimonio religioso el 7 de agosto de 1968, según consta en el registro civil de matrimonio No. 6099117, inscrito el 30 de septiembre de 2013, tal como puede evidenciarse a folio 24.

Además presentó declaración extraprocesal juramentada, visible a folio 23, rendida ante la Notaría 40 del Circulo de Bogotá D.C., en cual aseveró lo siguiente: *...Conviví con mi esposo en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo TECHO, LECHO Y MESA desde el día de nuestro matrimonio hasta el año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), y después de ese año nuestra relación fue eventual hasta el día de su fallecimiento ocurrido el Dos (02) de Junio del año Dos Mil Trece (2013).- No hago vida marital con nadie, permanezco en mi estado de viudez. (...)-Al momento del fallecimiento de mi esposo nuestra sociedad conyugal se encontraba vigente. (...)*”.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de agosto de 2016 (fls. 178 a 180), la

demandante absolvió **interrogatorio de parte** (minuto 4:00 a 27:28, CD obrante a folio 180), en esa oportunidad, precisó: i) que el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), luego de la separación de cuerpos, decretada en la sentencia de 14 de junio de 1982, se fue de la casa; ii) indicó que el causante vivía en Fusagasugá y ella en Bogotá D.C., pero a causa de la realización de una operación, los hijos en común, le insistieron en que lo dejara vivir en el apartamento mientras surtía el periodo de recuperación, así fue que vivió en el apartamento de la demandante por espacio de un mes y medio, después de la cirugía del corazón realizada en el año 2001, y 15 días, luego de operación del aneurisma, efectuada en el año de 2013.

En otro aparte del interrogatorio, expresó: *“...Él tenía un apartamento en Bogotá, luego del control de la segunda cirugía, mi hija lo llevó hasta allá, yo no conocí nunca ese apartamento, lo dejaron allá en la casa con la señora que vivía, decían que ese apartamento se lo había comprado a la hija¹⁸ porque ella ya estudiaba acá en Bogotá...”*. Cuando se le preguntó que si el causante la apoyaba económicamente, dijo textualmente: *“...no me colaboraba mucho cuando vivíamos, mucho menos cuando se fue...”*. Relató también, que después de que se separaron y para 1996, año en que se graduó de la universidad el hijo mayor procreado por los dos, habían transcurrido 12 años sin que ella supiera de él (causante), y que a partir de éste momento, se vieron en ocasiones esporádicas y especiales, como por ejemplo: cumpleaños, día de la madre, día del padre, entre otras.

Dijo además, que el trato entre ella y el causante, luego del año de 1996, correspondía al de amigos. De otro lado, para cuando se le interrogó si sabía con quien vivió el causante dentro del últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante, respondió *“...en los cinco años anteriores, él convivía con la señora de Fusagasugá... (...)”*. Finalmente, cuando le preguntaron sobre la última fecha en que fueron pareja con el causante, dijo que hacía mucho tiempo y que no recordaba la fecha exacta.

Luego, en desarrollo de la audiencia de pruebas, también se recepcionaron los **testimonios** solicitados por parte demandante: Estrella de los Ángeles Bernal Durán, Luis Guio y Ana Alcira Pinto de Moreno; respecto de estos, hay que decir, que en relación con las señoras Estrella de los Ángeles Bernal Durán y Ana Alcira Pinto de

¹⁸ En referencia a la hija del causante y de la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.

Moreno corresponden a testigos de oídas o de escucha, pues la versión que rindieron sobre los hechos del caso, la dan a partir de lo que la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes les había contado telefónicamente de la relación que en los últimos años sostuvo con el causante; resaltan ellas mismas en su declaración, que solo fueron testigos presenciales de lo ocurrido hasta la separación de cuerpos, sucedida en el año de 1982.

En situación similar, se encuentra el testimonio del señor Luis Guio al que solo le consta la relación marital entre el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y la demandante, hasta cuando el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) se fue del hogar; y, luego, tuvo conocimiento, por intermedio de su hijo, que refirió fue médico tratante del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), que la demandante y los hijos que tuvieron en común, fueron los que estuvieron pendientes en asuntos de salud para cuando se dio su fallecimiento.

De otra parte, la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, con la contestación de la demanda aportó copia auténtica de la escritura pública No. 997 de 12 de mayo de 1988 (fls. 106 a 108), otorgada por la demandante y el causante, en la cual establecieron de manera consensual, la liquidación de la sociedad de bienes formada en el matrimonio.

A folios 109 a 118, obra en copia simple la sentencia de 14 de junio de 1982, proferida por el Tribunal Superior de Tunja, en la cual se decretó la separación definitiva de cuerpos del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y la demandante María Pía Sepúlveda de Cifuentes.

Obra a folios 128 a 131, la continuación de la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 14 de julio de 2015, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, dentro del proceso para la declaración de unión marital de hecho, radicado No. 162/14, siendo demandante: Ligia Bertilde Guerrero Mendoza y como demandados: Edgar Jacob Cifuentes Sepúlveda¹⁹ y otros. Destaca en esta actuación judicial que el apoderado de los demandados, se allanó a las pretensiones de la demanda y aceptó la unión marital de hecho entre los señores Ligia Bertilde Guerrero Mendoza y Manuel

¹⁹ En el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, se mencionó al señor Edgar Jacob Cifuentes Sepúlveda, como hijo en común de la demandante y el causante.

Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), la que tuvo comienzo el 25 de enero de 1988.

Visible a folios 151 a 160, está copia auténtica de la sentencia de 21 de diciembre de 2015, dictada dentro del proceso referenciado en el párrafo anterior, donde se dijo: ***“PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores MANUEL FRANCISCO CIFUENTES PINEDA (Q.E.P.D.) y MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES, desde el 25 de enero de 1988 hasta la fecha del deceso del causante acaecida el 02 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”***. Posteriormente, mediante auto de 22 de febrero de 2016 (fl. 162), el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, resolvió corregir el numeral de la sentencia de 21 de diciembre de 2015, aclarando que la existencia de la unión marital de hecho fue entre el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.

Destaca del proceso referenciado anteriormente, que se demandó a los hijos comunes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y la demandante María Pía Sepúlveda de Cifuentes, es decir, los señores Edgar Jacob, Hugo Henry y Maritza del Pilar Cifuentes Sepúlveda, quienes a través de apoderado judicial se allanaron a las pretensiones de la demanda, haciendo claridad que antes de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y María Pía Sepúlveda de Cifuentes, no hubo unión marital de hecho, situación que quedó plasmada en el resuelve de la providencia judicial cuando decretó que la unión marital de hecho formada por el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, se dio a partir del 25 de enero de 1988 y hasta el 2 de junio de 2013, fecha en que falleció el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.).

Finalmente, obran las declaraciones extraprocesales (fls 132 a 135), rendidas por los señores: Ligia Xiomara y Francisco Manuel Cifuentes Guerrero (hijos del causante y la demandada Ligia Bertilde Guerrero Mendoza), así como las de Yesid Aguilar Leal y María Eugenia Camelo Moreno, que coincidieron en afirmar que Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, convivieron desde el enero de 1988 hasta el 02 de junio de 2013, fecha del deceso del causante.

5.2. Conclusión.

Las pruebas allegadas al expediente, refieren que entre el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, se estableció una unión marital de hecho desde el 25 de enero de 1988 y hasta el fallecimiento del primero, el 2 de junio de 2013, lapso que fue establecido en la sentencia judicial de 21 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá.

Así mismo, la demandante refirió en el interrogatorio de parte, que la relación con el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) desde el año de 1996, fecha para la cual hubo acercamiento, correspondía al de amigos; igualmente, los testimonios practicados y solicitados por la parte demandante, fueron consistentes en afirmar que ninguno presencié la convivencia entre la demandante y el causante más allá de la década de 1980, cuando se dio la separación definitiva de cuerpos entre ellos; por el contrario, dentro del proceso que declaró la unión marital de hecho entre el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, se estableció que desde el año de 1988 y hasta el fallecimiento del causante tuvieron una relación de convivencia ininterrumpida, situación que incluso corroboraron los propios hijos de la demandante, cuando se allanaron a las pretensiones de la demanda, así como las declaraciones extraproceso aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.

Ante lo probado en el caso, habrá que denegarse las pretensiones de la demanda, pues la demandante perdió el derecho a la sustitución como cónyuge superviviente, debido a que para el momento del fallecimiento del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.), ella no tenía una relación marital, o de convivencia con el causante desde el año de 1988, fecha en que se liquidó la sociedad conyugal entre ellos, y comenzó la unión marital de hecho con la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza. La norma que contempla lo anterior, corresponde al artículo 7º del Decreto 1106 de 1989, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 7º.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar

sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda. Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994.”

Sobre este mismo asunto, el Consejo de Estado²⁰, en sentencia de 29 de agosto de 2016, destacó que el derecho a la sustitución pensional se determina a partir de la comprobación fáctica de la situación afectiva y de convivencia del causante con la cónyuge supérstite o compañera permanente, en los siguientes términos:

*“El reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o a su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. En efecto, **la demostración de la convivencia efectiva hasta la muerte del cónyuge, será el factor determinante al momento de definir si procede el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del cónyuge supérstite**”²¹. (Resalto fuera de texto).*

Para el caso examinado, la convivencia efectiva hasta el fallecimiento del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.) fue demostrada por la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza; en consecuencia, continúa ella con el derecho de seguir gozando de la sustitución de la pensión gracia del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q.e.p.d.).

5.3. Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: “*Se condenará en costas a la parte*

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 29 de agosto de 2016; radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14); C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 29 de agosto de 2016; radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14), C. P.: Gabriel Valbuena Hernández.

vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia “Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones negadas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte demandante, se condenará a ésta al pago de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

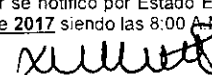
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación No.150013333002 2014 00119 00.
Demandante: MARIA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES.
Demandado: UGPP y Otra.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy <u>17 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTES: Norma Stella del Carmen Forero Bernal

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2015-00090-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 214, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia; conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, proferida por este Juzgado el día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls. 181 al 184V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 3 de
hoy 17 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA RINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Populo Alirio Porras Muñoz

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 1500133330032013007500

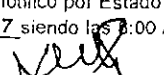
Observa el Despacho que mediante sentencia de 07 de febrero de 2017 (fls. 380-402), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sentencia del doce (12) de marzo de 2015 (fls.296-330), emitida por este Juzgado, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará que se liquiden las costas impuestas en segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 380-402).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSC/B

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>17</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Alirio Barrera Puentes

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001333300320130019000

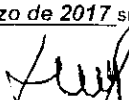
ASUNTO: Ordena expedir constancia de ejecutoria.

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 217), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 217, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena por Secretaría elaborar constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el día veinticinco (25) de marzo de 2015 (fls. 151-155V), y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal de Boyacá, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 (fls. 198-206V).

Así mismo, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en lo referente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u> de hoy <u>17 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

YSGB



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Beatriz Reyes de Soracá

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001333300320140000200

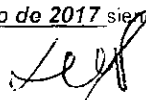
ASUNTO: Ordena expedir constancia de ejecutoria.

En relación con la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora (fl. 355), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 355, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena por Secretaría elaborar constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el día primero (01) de junio de 2015 (fls. 271-281), y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal de Boyacá, de fecha ocho (8) de marzo de 2016 (fls.329-338).

Así mismo, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en lo referente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>17 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

YSGB



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTES: YADI HERNÁNDEZ y Otro.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
RADICADO: 150013333003 2014 00036 00
ASUNTO: Insiste en dictamen pericial por Medicina Legal.

En audiencia inicial de 16 de noviembre de 2016 (fls. 305 a 310), se decretó prueba pericial por solicitud de la parte demandante, para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá, rindiera dictamen pericial dentro del expediente, conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a folios 369 a 372, la Coordinadora del Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología de la Dirección Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que no cuenta la especialidad de neurología dentro de la Regional Oriente (fl. 371), además informó que remitiría la solicitud a la Dirección Seccional de Boyacá del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que siguieran con el trámite, al considerar que un médico perito (sin especialidad) puede rendir el dictamen decretado por el Despacho y que de no ser de recibo la determinación tomada, procedería a la devolución de la solicitud al Despacho.

Al respecto, cabe señalar que la Ley 938 de 2004, en su artículo 35, precisa que la misión esencial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es: *"...prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses."*

En el artículo 36 de la precitada norma, indica que para desarrollar la misión impuesta al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe cumplir con las siguientes funciones:

"Artículo 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.
2. **Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.**
3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.
4. **Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.**
5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.
6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.
7. **Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.**
8. Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.
9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de postgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.
10. Coordinar y promover, previa la existencia de convenios, las prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.
11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.
12. Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución." (Resalto fuera de texto).

Así mismo, dentro de los servicios que ofrece el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su página web¹, se encuentra el de Clínica y Odontología Forense, con el siguiente contenido:

"Clínica y Odontología Forenses"

Somos un equipo de Profesionales en Medicina y Odontología Forenses que presta servicios a la sociedad, de acuerdo a nuestra competencia profesional en un marco de calidad, para apoyar técnica y científicamente a la administración de justicia, respetando la dignidad de las personas y contribuyendo a restablecer sus derechos.

¹ <http://www.medicinalegal.gov.co/clinica-y-odontologia-forenses>

Pericias Interdisciplinarias:

Médicos, Odontólogos, Psicólogos y/o Psiquiatras Forenses.

Médicos y Odontólogos Forenses:

1. *Pericias para el abordaje forense integral de lesiones en clínica forense.*
2. *Pericias para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense.*
3. *Pericias para el abordaje forense integral en la valoración del delito sexual.*
4. *Pericias para la estimación de edad en clínica forense.*
5. *Pericias médico-legales de Responsabilidad Profesional.*
6. *Trámites de ampliación, aclaración o adición de un dictamen y dictámenes en incidentes de objeción en el marco de la Ley 600 de 2000.*

Médicos Forenses:

1. *Pericias para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.*
2. *Pericias para la determinación médico-forense de estado de salud en persona privada de libertad.*

Pericias Interdisciplinarias:

1. *Pericias interdisciplinarias para el abordaje forense en casos donde se investigue o sospeche tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Interconsultas:

1. *Solicitud de médicos forenses a pares médicos especialistas para complementar el informe pericial.*

Resolución de Cuestionarios:

1. *Responder inquietudes, dudas suscitadas en el ejercicio judicial*

Tutelas Derechos de Petición:

1. *Emitir respuestas a cuestionamientos técnico científicos en el campo forense a entidades, autoridades, entre otros."*

De acuerdo con los servicios que ofrece el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la misión encomendada por el legislador en la Ley 938 de 2004, no es de recibo para el Despacho, lo informado por la Coordinadora del Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología de la Dirección Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según la cual de no acatarse lo por ella resuelto devolvería la solicitud de peritaje al Despacho; en consecuencia, se insiste en que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinda el dictamen pericial, como fue decretado por el Despacho en la audiencia inicial de 16 de noviembre de 2016 (fls. 305 a 310).

Para que se cumpla lo anterior, entérese al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, de lo decidido por el Despacho y tome las medidas correctivas para que la situación expuesta no vuelva ocurrir; también, prevéngasele del contenido del artículo 454 del Código Penal, que al efecto dispone:

"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Finalmente, por Secretaria expídanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u> de hoy <u>17 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ciro Tomás Cucaita y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 1500133330032014008100

Observa el Despacho que mediante sentencia de 10 de febrero de 2017 (fls. 403-410), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del primero (1) de septiembre de 2016, emitida por este Juzgado, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del fallo del primero (1) de septiembre de 2016 (fls. 326-330).

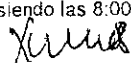
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 17
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hortensia Díaz Duarte

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RADICADO: 150013333003 2014 00192 00

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 209), no hay lugar a expedir las primeras copias del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls. 160 al 166 V).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 *ibídem* se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

De otro lado, cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

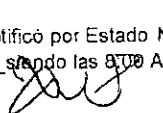

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 17
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: César Martínez Rojas y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

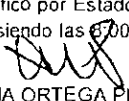
RADICADO: 15001333300320140020900

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 242, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016 (fls. 167 a 171). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>17</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las <u>9:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Aida Milena Niño Llanos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320140023600

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 133, obra solicitud de apoderado de la parte actora para que se efectuara la liquidación de costas de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

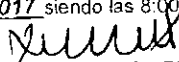
Al respecto, a folio 134 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016 (fls. 114 a 122), por lo que se entiende que la petición realizada por el apoderado de la parte demandante quedó satisfecha.

Por otro lado, el Despacho aprueba dicha liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>17</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTES: Guillermina Pinzón Veloza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2015-00056-00

ASUNTO: Ordena correr traslado liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas

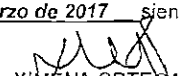
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 105, del plenario obra la liquidación del crédito presentada la apoderada de la parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho en numeral segundo del auto de seguir adelante la ejecución de fecha nueve (9) de febrero de 2017 (fl. 102-103V), por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por Secretaría se dé traslado a dicha liquidación en los términos definidos en el artículo 110 *ibidem*.

Igualmente, se encuentra que a folio 106, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas; conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto de seguir adelante la ejecución, proferido por este Juzgado el día nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (fls. 102 -103V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADD
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>13</u> de hoy <u>17 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pablo Arturo Dueñas Arenas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003 2016 00041 00

Mediante escrito radicado el trece de febrero de 2017, el abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, allegó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día nueve (9) de febrero de 2017. (fl. 50 al 53); fundada en que para ese día tuvo otra diligencia en el municipio de Guateque y por motivos de desplazamiento le fue imposible llegar a la hora señalada; revisado el expediente observa el Despacho que no hay lugar a resolver la solicitud, dado que no se le reconoció Personería Jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada y en consecuencia, no habrá lugar a la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 94), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 94, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (fls. 41 al 47 V).

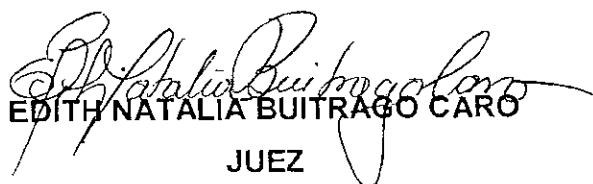
Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12

de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

De otro lado, cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, se acepta la autorización dada a la señora Luz Yesenia Suárez Hernández, identificada con C.C. No. 1.049.626 de Tunja, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>17</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Helverena Pulido Avendaño

DEMANDADO: Municipio de Sotaquirá

RADICADO: 150013333003-2016-00066-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 186-189), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2017 (fls. 176-182), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

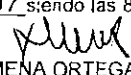
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 13 de hoy 17
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Mario César Bautista Cubides

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333003 2016-00070- 00

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

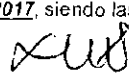
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 108-112), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinte (20) de febrero de 2017 (fls. 95 al 102 V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM), en la Sala de Audiencias B1-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy <u>17 de marzo de 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jaime Hernando Cortés

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333003 2016 00083 00

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 63-79); y llamó en garantía al Hospital San Salvador de Chiquinquirá (fls. 111 a 119), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud.

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Hospital San Salvador de Chiquinquirá. Indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H. Consejo de Estado ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló, que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es

cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención". (Negritas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados.

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No. 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

"(...) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹.

9. (...) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Hospital San Salvador de Chiquinquirá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto del Hospital San Salvador de Chiquinquirá.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas, No 2485 de julio veintitrés (23) de 2014, y 3466 del veintinueve (29) de septiembre de 2014, otorgadas en la notaría sexta del Círculo de Bogotá, D.C., las cuales fueron aportadas y obrantes a folios 80 al 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

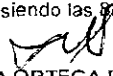

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 13 de hoy

17 de marzo de 2017, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Mario Estrada Serna

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales

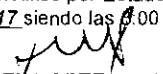
RADICADO: 150013333003 2016 00086 00

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido, presentando excepciones (fls. 57-59); en consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé traslado de las mismas, en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>17</u> <u>DE MARZO DE 2017</u> siendo las 9:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Tunja.

RADICADO: 15001333300320170001200

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

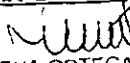
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve, Luis Alfonso Díaz Vega, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Tunja; en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Tunja**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl.8-9), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000, 00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a lo exigido por el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso la (Resolución N° 727 del 2 de noviembre de 2010).
7. Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado, HENRY ORLANDO PALACIO ESPÍTA, identificado con C.C. No 7.160.575 de Tunja, con Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor. Luis Alfonso Díaz Vega, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N° <u>13</u> de hoy <u>17 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Saavedra Puentes

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

RADICADO: 15001333300320170001500

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

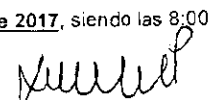
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor William Saavedra Puentes, identificado con C.C. No. 74.180.420 de Sogamoso.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer Personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGAB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>17 de marzo de 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yuri Andrea López Munevar y Ana Maribel Rodríguez Quintero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 150013333003-2017-00022-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA. Sin embargo,

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

Se requiere a la parte demandante para que allegue un traslado, esto es, un paquete de copias de la demanda y los anexos, con el fin de efectuar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad**

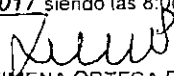
demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar lo que tenga en su poder respecto de las actuaciones surtidas en cuanto al accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora Yuri Andrea López Munevar el 14 de enero de 2015.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Jairo Enrique Buitrago Saza identificado con C.C. No. 7.173.345 de Tunja y T.P. No. 199.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de las accionantes, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes aportados, obrantes a folio 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy 17 <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria